

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-013-2019-00054-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANTONIO FLÓREZ PACHECO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	<b>RELIQUIDACION-IBL- DOCENTE</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ</b>

### **II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en Primera Instancia de fecha 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **1. LA DEMANDA<sup>1</sup>**

##### **1.1 PRETENSIONES**

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

#### **“DECLARACIONES:**

- 1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No 1739 DEL 05 DE JULIO DE 2016**, por medio de la cual se reconoció a mi mandante la pensión vitalicia de jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la*

<sup>1</sup> 01ExpedienteDigitalizado Folios Digitalizados 1-13



que no se incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado(a).

2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR)** por tener interés en las resultas del proceso), le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del **09 DE SEPTIEMBRE DE 2014** equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado(a) que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

#### **A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR)** por tener interés en las resultas del proceso), a que reconozca y a mi mandante una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del **09 DE SEPTIEMBRE DE 2014** equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado(a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.
2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR)** por tener interés en las resultas del proceso), a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.
3. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR)** por tener interés en las resultas del proceso), a que realice efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del



*derecho hasta la inclusión en la nómina del (la) pensionado (a). Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*

4. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR) por tener interés en las resultas del proceso**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
5. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR) por tener interés en las resultas del proceso**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR) por tener interés en las resultas del proceso**)).”

## 1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- ✓ El demandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

- ✓ Señala que mediante la Resolución No. 1739 del 05 de julio de 2016 le fue reconocida pensión de jubilación y la base de liquidación pensional en su reconocimiento incluyó solo la asignación básica, sobresueldo, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado, prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta la asignación de coordinador, prima de navidad, bonificación mensual y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a).

### **1.3. Concepto de violación.**

La parte accionante considera que se vulneró el artículo 15 de Ley 91 de 1989, el artículo 1 de ley 33 de 1985, ley 62 de 1985 y Decreto 1045 de 1978. Manifiesta que debe decretarse la nulidad parcial del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad accionada, en el acto de reconocimiento de la pensión omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios al momento de adquirir el status de pensionado, para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG<sup>2</sup>.**

La entidad demandada Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la misma, argumentando que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debe fundarse, sin competencia, en forma irregular, con

---

<sup>2</sup> 10ContestacionDemanda Folios Digitalizados 3-10

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Señala que, el accionante desconoce con sus pretensiones la postura unificada del Consejo de Estado, adoptada mediante sentencia SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, respecto de Ingreso Base de Liquidación en el Régimen Pensional de los Docentes, con lo que, señala, queda plenamente desvirtuada la presunta ilegalidad de los actos acusados.

Así mismo, bajo estos argumentos sustenta su oposición, pues algunas de ellas resultarían como una consecuencia derivada de la prosperidad de las pretensiones declarativas, o bien no tienen sustento legal ni jurisprudencial.

Por último, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones de mérito:

- ✓ LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD
- ✓ FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN
- ✓ MPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- ✓ GENÉRICA E INNOMINADA

## **2.2. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>**

El Dr. César Augusto Méndez Becerra actuando en calidad de director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, presentó escrito de intervención en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación, donde manifiesta que la presente es una intervención directa y de fondo, que no genera la suspensión del proceso.

Así las cosas, advierte que teniendo en cuenta el marco normativo aplicable y el precedente jurisprudencial, en el presente caso debe proferirse sentencia negando la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados sobre los cuales no

---

<sup>3</sup> 11IntervenciónAgenciaNacionalDefensa



se realizó el respectivo aporte o cotización; toda vez que el Consejo de Estado mediante la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

### **3. Sentencia apelada<sup>4</sup>.**

Mediante sentencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo demandado.

Señala el A quo, que la pensión de jubilación del accionante se encuentra cobijada por las leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989, toda vez que se vinculó a la docencia antes de la vigencia de la ley 812 de 2003; en ese orden, la pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el estatus pensional, el cual se adquiere cuando se alcanza la edad de 55 años y se han prestado como mínimo 20 años de servicio, continuo o discontinuo al sector público; además, que de acuerdo a lo expuesto en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2019 proferida por el Consejo de Estado, dichos factores salariales son taxativos y se encuentren enlistados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

En ese contexto, precisa que lo solicitado por la demandante consiste en que se le reliquide su pensión de jubilación reconocida en la Resolución No.1739 del 5 de julio de 2016, y sean tenidos en cuenta, además de los ya computados, los factores salariales de asignación de coordinador, prima de navidad, bonificación mensual.

---

<sup>4</sup> 18SentenciaReliquidacionDocentes 21-26



No obstante, considera el Juez de primera instancia que lo anterior no es procedente, luego de haber realizado la liquidación conforme a lo establecido en la sentencia de unificación de 29 de abril de 2019, no se evidencia la indebida interpretación, aplicación errada de la normativa aplicable al caso, ni mucho menos una falta o falsa motivación como causales que puedan generar la nulidad del acto acusado, toda vez que los factores deprecados no se encuentran enlistados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985; siendo esto razón suficiente para concluir que no le asiste derecho al accionante a que sean tenidos en cuenta para la liquidación del IBL.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia resuelve:

*“PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Antonio Flórez Pacheco contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por los motivos aquí dados*

*TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, identificada con cédula de ciudadanía No.32.935.544 y tarjeta profesional No.188.308 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones aquí dada*

*CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula d ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907, y Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Antonio Flórez Pacheco.*

*QUINTO: ORDENAR se disponga por secretaría archivar el expediente con las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia.”*

#### **4. Recurso de apelación.**



#### **4.1. De la parte accionante<sup>5</sup>.**

La parte accionante, a través de sus apoderados, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que en el presente caso el A quo se basó en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en la cual se establece la base de liquidación de las pensiones del personal docente.

Señala la apoderada de la parte demandante que su representado laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, en la liquidación realizada no se incluyó el 75% del promedio de los salarios y factores devengados en el último año a la adquisición del estatus de pensionado, lo cual ocurrió el 8 de septiembre de 2014.

Además señala, que conforme al año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, de acuerdo con el certificado de salarios, el señor Antonio Florez, devengó los siguientes factores salariales: asignación adicional de coordinador 20%; asignación básica; prima de grado; prima de clima; prima de escalafón; prima de navidad y prima de vacaciones docentes, sin que se le tuviera en cuenta la **ASIGNACIÓN ADICIONAL DE COORDINADOR 20%**, en la liquidación de su mesada pensional, máxime cuando el Decreto 0827 del 25 de abril de 2012 dispone que debe tenerse en cuenta dicha asignación adicional para el cálculo del ingreso base de cotización. <sup>6</sup>

En ese sentido, considera la apelante que en virtud de lo expuesto y según el principio de garantía constitucional plasmada en el artículo 48 de la Constitución Política y el principio de desarrollo progresivo emanado del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, considera viable que se efectúe la reliquidación de la mesada pensional de su representado, incluyendo la ASIGNACIÓN ADICIONAL DE COORDINADOR 20%, conforme lo indica el Decreto 827 de 2012.

<sup>5</sup> 20RecursoApelacionSentencia Folios Digitalizados 2-6.

<sup>6</sup> 20RecursoApelacion – Folios Digitalizados 4-6.



Por último, solicita la accionada en su escrito que este Tribunal MODIFIQUE la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, que en su lugar, se reliquide la pensión de jubilación incluyendo asignación adicional de coordinador 20% como factor salarial. Además, como petición subsidiaria, señala que, de no resultar favorable la decisión no se le condene a su mandante en costas.

## **5. Trámite procesal de segunda instancia.**

Mediante auto de fecha veintiséis (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.<sup>7</sup>

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **2. Problema jurídico**

---

<sup>7</sup> 03AdmiteRecursoApelación



Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se deberán resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si es procedente que La Nación- Ministerio de Educación, Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide la pensión de jubilación del señor Antonio Flórez Pacheco, teniendo en cuenta el factor salarial de asignación adicional de coordinador 20% devengado en el último año de servicios conforme a lo establecido en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de fecha 26 de agosto de 2010?*

*¿Establecer si es procedente la condena en costas a la parte demandante en primera instancia?*

### **3. Tesis.**

La Sala estima que la jurisprudencia aplicable al asunto bajo estudio es la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, la cual dispuso expresamente que constituye un precedente obligatorio para los casos que en la fecha de su expedición se encontraban pendientes de decidir.

Por otro lado, el docente demandante no tiene derecho a la reliquidación en los términos que reclama, porque estuvo excluido del régimen general de pensiones y se le debe aplicar de forma íntegra las Leyes 33/85 y 62/85, y por mandato de dichas disposiciones, los factores que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidación pensional son aquellos que se encuentren taxativamente en la ley, aunque sobre respecto de ellos no se haya hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones. En ese orden, el factor de asignación adicional de coordinador será tenido en cuenta debido a que el Decreto 827 de 2012 la establece a favor de los docentes y directivos docentes y la demandante demostró que devengó este factor, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

Igualmente, señala la Sala que la jurisprudencia aplicable al caso es la Sentencia de Unificación SU-014 del 2019, puesto que esta tiene efectos retrospectivos.



Por otro lado, en cuanto a las costas procesales, dado a que el A quo no condenó en costas, considera la Sala improcedente pronunciarse respecto de ello; conforme a lo previsto en el artículo 320 del CGP.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

#### **4. Marco normativo y jurisprudencial.**

##### **4.1. De la pensión de jubilación de docentes oficiales.**

El régimen prestacional aplicable, actualmente a los educadores oficiales es el establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, exceptuando aquellos vinculados con anterioridad al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, para quienes el régimen aplicable es el establecido para el magisterio en las normas anteriores a la referida ley.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio 1 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual, el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Sobre el particular, el artículo 81 de la Ley 812 del 2003<sup>8</sup>, señaló que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia y que los educadores que se vinculen a partir de la vigencia de la misma serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

---

<sup>8</sup> Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario"



Ahora bien, en cuanto toca al régimen pensional de los docentes que regía antes del 27 de junio de 2003, se encuentra que la Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación-, en su artículo 115º, dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en esa ley y en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 6º de la ley 60 de 1993<sup>10</sup>, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas, serían compatibles con pensiones o cualesquiera otra remuneración; se dispuso además en esta norma que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, se tiene que el régimen pensional de los docentes estatales **vinculados antes del 27 de junio de 2003**, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es el **contenido en la ley 91 de 1989**<sup>11</sup>.

Al respecto la Ley 91 de 1989 (por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio), en el numeral 1 del artículo 15 consagró que los docentes nacionales y los vinculados **a partir del 1 de enero de 1990**, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las

---

**9** Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

\* Artículo 6. (...)

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(. . .)"

<sup>11</sup> Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

"La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular;..." (Sección Segunda del Consejo de Estado en (Sentencia del 6 de abril de 2011, CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicado con 11001-03-25-000-2004-00220-01 (4582-04))



normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes<sup>12</sup>.

A su vez, el numeral 2º literal b)<sup>13</sup> de la citada disposición, precisó que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Conforme a lo anterior, a los docentes nacionales y los vinculados a partir del **1 de enero de 1990** les era aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos nacionales -decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78- y los docentes nacionalizados **vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989** estaban cobijados por el régimen territorial es decir la **ley 6 de 1945**.

**Lo anterior se mantuvo hasta la expedición de la ley 33 de 1985, la cual unificó el régimen pensional.**

Ahora bien, la ley 33 en el parágrafo 2º del artículo 1º consagró un régimen de transición, el cual previó para los trabajadores oficiales que hubieren cumplido **15 años continuos o discontinuos** de servicio a la fecha de su entrada en vigencia (13 de febrero de 1985), la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la norma anterior, esto es, la ley 6º de 1945 y las normas que la complementaron y reglamentaron.

<sup>12</sup> "Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

» "Artículo 15. (...)



En orden a lo expresado, se entiende que a los docentes (nacionales, nacionalizados y territoriales), vinculados antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, les es aplicable el régimen pensional general previsto en la ley 33 de 1985, a menos que se encuentren cobijados por el régimen de transición contemplado en esa normatividad.

#### **4.2. Posición del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional docente. (SENTENCIA DE UNIFICACIÓN)**

La Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>14</sup>; en su función unificadora, estableció el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, y sentó jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

**"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003. que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985. y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo."**

Así entonces queda decantada una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual, "en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios".

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente; César Palomino Cortés. Sentencia de unificación Su-014 -CE-s2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).



Se precisó en orden a lo analizado que, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones" y se subrayó que "los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación". **Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1° de la Lev 62 de 1985.**

#### **4.3. Decreto 827 de 2012 (derogado)**

El artículo 4° del presente decreto consagra:

*"Artículo 4°. Asignación adicional para directivos docentes. A partir del 1° de enero de 2012, quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional, así:*

- a) Rector de escuela normal superior, el 35%.*
- b) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.*
- c) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.*
- d) Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completo, el 30%.*
- e) Coordinador de institución educativa, el 20%. (negrilla fuera de texto)**
- f) Director de centro educativo rural, el 10%."*

Por otro lado, el artículo 9° del mismo decreto establece:

*Artículo 9°. Condiciones de reconocimiento y pago. El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:*

- a) El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le*



*corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señalado en el presente decreto.*

*b) Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada.*

***c) Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (negrilla fuera de texto)***

*d) La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, sólo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no los devengue.*

*e) En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.*

## **5. Caso concreto.**

### **5.1 Hechos relevantes probados**

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- ✓ Obra en el expediente la Resolución No. 1739 de 5 de julio de 2016, proferida por la Secretaria de Educación Departamental – Departamento de Bolívar, mediante la cual se le reconoce al accionante Pensión de jubilación, teniendo como factores que integran el ingreso base de liquidación el sueldo básico, sobresueldo, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado y prima de



vacaciones que había devengado en el último año de servicio anterior al estatus (10 de septiembre de 2013 al 9 de septiembre de 2014).  
(01Demanda Expediente Digitalizado Folios Digitales 17-19)

- ✓ Obra en el expediente formato único para la expedición de certificado de salarios, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que constan los salarios devengados por el docente Antonio Flórez Pacheco en el periodo 2013 y 2014.  
(01Demanda Expediente Digitalizado Folio Digital 23)
- ✓ Obra en el expediente copia del Acta de posesión, según la cual el demandante fue nombrado por Decreto 670 de 10 de agosto de 1994, tomando posesión del cargo de 9 de septiembre de 1994.  
(09ExpedienteAdministrativoDemandante Folios Digitales 15)
- ✓ Obra en el expediente formato único para la expedición de certificado de salarios, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que constan los salarios devengados por el docente Antonio Florez Pacheco del 2012 y 2013.  
(09ExpedienteAdministrativoDemandante Folios Digitales 99-100)
- ✓ Obra en el expediente formato único para la expedición de certificado de historia laboral, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que constan que el docente Antonio Florez Pacheco se vinculó al sistema educativo oficial desde el 9 de septiembre de 1994. (09ExpedienteAdmnistrativoDemandante Folios Digitales 96-98)

## **5.2. Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el sub judge, pretende la parte accionante que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1739 del 05 de julio de 2016, mediante la cual la Secretaria de Educación Departamental – Departamento de Bolívar le reconoció al docente Antonio Flórez Pacheco pensión vitalicia de jubilación sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año anterior al retiro definitivo; a título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada le reconozca pensión de jubilación a partir del 09 de



septiembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

El A quo negó las pretensiones de la demanda, en razón a que, quedó acreditado en el caso de marras que los factores salariales de asignación de coordinador, prima de navidad, bonificación mensual no hacen parte de los factores salariales consagrados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985; siendo esto razón suficiente para concluir que no le asiste derecho al accionante a que sean tenidos en cuenta para la liquidación del IBL.

La parte accionante, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando se revoque y se concedan las pretensiones de la demanda; lo anterior, manifestando que en el presente caso el A quo se basó en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en la cual se establece la base de liquidación de las pensiones del personal docente.

Señala, que conforme al año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, de acuerdo con el certificado de salarios, el señor Antonio Florez, devengó los siguientes factores salariales: asignación adicional de coordinador 20%; asignación básica; prima de grado; prima de clima; prima de escalafón; prima de navidad y prima de vacaciones docentes, sin que se le tuviera en cuenta la ASIGNACIÓN ADICIONAL DE COORDINADOR 20%, en la liquidación de su mesada pensional, máxime cuando el Decreto 0827 del 25 de abril de 2012 dispone que debe tenerse en cuenta dicha asignación adicional para el cálculo del ingreso base de cotización.

En ese sentido, considera la apelante que en virtud de lo expuesto y según el principio de garantía constitucional plasmada en el artículo 48 de la Constitución Política y el principio de desarrollo progresivo emanado del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, considera viable que se efectúe la reliquidación de la mesada pensional de su representado, incluyendo la ASIGNACIÓN ADICIONAL DE COORDINADOR 20%, conforme lo indica el Decreto 827 de 2012.



Por otro lado, solicita el apelante como petición subsidiaria que se prescinda de la condena en costas.

En ese contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, los hechos probados en el presente asunto, y el objeto del recurso de apelación impetrado, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

De acuerdo con el material probatorio arrojado al plenario; se tiene que el demandante ANTONIO FLÓREZ PACHECO se vinculó al sistema educativo oficial con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, esto es, el 9 de septiembre de 1994, según se corrobora del certificado de historia laboral, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visible en 01Demanda Folio Digital 17.

En efecto, se encuentra acreditado que el actor prestó sus servicios como docente vinculado desde el 9 de septiembre de 1994 y adquirió el status de jubilado el 8 de septiembre de 2014 (01Demanda Folio Digital 17); así mismo, que se encontraba afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado su calidad de docente y acorde con lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, circunstancia que lo excluye de la aplicación del sistema general de pensiones contenida en la Ley 100 de 1993 y las normas que posteriormente la modificaron o reglamentaron, por lo que su derecho pensional está reglado por las normas anteriores, aplicables a los empleados públicos, conforme al marco normativo antes analizado.

Acorde con el contenido de la Ley 91 de 1989, las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionalizados se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y demás normas expedidas a futuro.

Sobre tal aspecto es necesario precisar que la norma en cita hace especial referencia a la vigencia de las normas que regulan materias prestacionales, lo cual quiere decir que en lo relacionado con la pensión de jubilación no son aplicables los artículos 27 del Decreto 3135 de 1968 ni 73 del Decreto 1848 de 1969 ni menos aún el Decreto 1045 de 1978 en cuanto al monto pensional, toda vez que dichos apartes fueron derogados por la Ley 33 de 1985 y por ende modificados por la Ley 62 del mismo año, siendo éstas últimas normas las que

orientan la materia para el personal en mención, la cual dispuso respecto de la pensión de jubilación el "equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", para aquellos empleados oficiales que hayan cumplido 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos.

Por lo anterior, se tiene que el régimen pensional aplicable a la accionante es el contenido en la Ley 33 de 1985, habida cuenta que no se encuentra cobijado por la transición consagrada en tal normatividad.

En cuanto a los factores salariales, la mencionada ley (modificado por el artículo 1º de la ley 62 de 1985), dispone que "la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

En ese sentido, tal como se precisó en el marco normativo y jurisprudencial, en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y **que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.**

En este orden, en el sub judice, en la liquidación del actor, se tuvieron en cuenta: la asignación básica, sobresueldo, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado, prima de vacaciones; sin embargo, en la presente demanda, solicita la inclusión de la ASIGNACIÓN DE COORDINADOR.

Así pues, observa la Sala que el Decreto 827 de 2012 estableció que partir del 1º de enero de 2012, quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes, entre ellos el señalado en su literal e *coordinador de institución educativa*, percibirá una asignación mensual adicional e igualmente el mismo decreto en su artículo c) estableció que *Las asignaciones adicionales se tendrán en*



*cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que en el presente caso que, si bien en principio el IBL del demandante se debe conformar con los factores salariales previstos en la Ley 62/85, ello no impide incluir otros factores salariales previstos en normas posteriores, siempre que ellas lo autoricen y dispongan efectuar los aportes correspondientes con destino al sistema de seguridad social en pensiones.*

En el presente caso pone de presente la Sala que es procedente la reliquidación deprecada con inclusión de la asignación de coordinador, en razón si bien la misma no se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, el Decreto 827 de 2012 la establece a favor de los docentes y directivos docentes y en el expediente se demostró que el demandante devengó sobre este factor, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

Por lo anterior, se revocará la sentencia apelada, pues si bien resulta improcedente la reliquidación de la pensión del demandante incluyendo en el IBL todos los factores salariales devengados durante el año de servicios previo a la adquisición del estatus pensional, se demostró que había recibido **asignación de coordinador** durante ese periodo, factor salarial que debe ser incluido en el IBL a la luz del artículo 1º de la Ley 62/85 y del Decreto 827 de 2012.

Por otra parte, advierte la Sala, que la parte demandante está inconforme con la jurisprudencia aplicada en el sub iudice, por lo que es dable precisar que la Sentencia de Unificación<sup>15</sup> en la que se basa el Juez de primera instancia y esta Magistratura, en la parte resolutive consagra lo siguiente:

*“Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente; César Palomino Cortés. Sentencia de unificación Su-014 -CE-s2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).



*presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.”*

De la anterior, se acota, que la Sentencia de Unificación SU-014 del 2019, también es aplicable a procesos cuya demanda haya sido presentada antes de haber sido proferida, puesto que constituye un precedente obligatorio con efectos retrospectivos.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la parte demandante sobre las costas procesales, observa la Sala que en primera instancia no se condenó en costas, sin embargo, en el recurso de apelación el demandante invoca como pretensión subsidiaria no ser condenado en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, la sustentación del recurso de apelación está sometida “a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso”<sup>16</sup>; es decir el recurso de apelación debe obedecer al principio de congruencia; en el sentido de que el mismo se entiende presentado en lo que afecte los intereses del sujeto procesal que lo interpone; como se infiere del artículo 320 del CGP.

En ese sentido, frente a la incongruencia que presenta el recurso en cuanto a la condena en costas; la Sala se relevará de pronunciarse sobre ello.

### **De la prescripción de los derechos laborales.**

Ahora bien, resulta procedente estudiar lo relacionado con el tema de la prescripción de los derechos reconocidos, teniendo en cuenta que es una excepción que también puede ser declarada de oficio por la Sala, toda vez

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718)

que se trata de una excepción que ataca el derecho sustancial reclamado de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

Advierte la Sala que, mediante Resolución No. 1055 del 03 de abril de 2007 notificada el 12 de abril de 2007 fue reconocida pensión de jubilación al actor, posteriormente fue reliquidada dicha pensión por el retiro definitivo del actor mediante la **Resolución No 1739 del 05 de julio de 2016**, y la demanda se presentó el **15 de febrero de 2019**, de tal manera que a juicio de esta corporación, no operó la prescripción de las mesadas pensionales.

### **5.3. Condena en costas en segunda instancia**

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante<sup>17</sup>.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>17</sup> Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.

## VI. FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, por las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No 1739 del 05 de julio de 2016, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor ANTONIO FLÓREZ PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordena 1). A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación del señor ANTONIO FLÓREZ PACHECO, incluyendo una base de liquidación del 75% del promedio de los factores salariales cotizados durante el último año de servicio, teniendo en cuenta además de la asignación básica, sobresueldo, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado, prima de vacaciones, la **asignación de coordinador\_2**). Se condena al pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales como consecuencia de la reliquidación ordenada en esta providencia, a partir del 09 de septiembre de 2014.

**CUARTO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá descontar de las sumas derivadas del numeral 1) del artículo primero de esta sentencia, los aportes correspondiente a los factores salariales cuya inclusión se ordena, siempre y cuando sobre estos no se hubieren practicado el descuento legal devengados el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, en el evento en que no hayan sido objeto de aportes; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al sistema de seguridad social en salud.

**QUINTO:** Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas aplicando la siguiente fórmula:

Índice Final

R= Rh -----

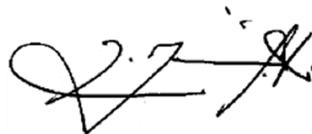
### Índice Inicial

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adecuada, multiplicando por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) sobre el índice inicial vigente a la fecha de que debió efectuarse el pago de la obligación.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, líquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LOS MAGISTRADOS



**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**